



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CIUDADANO DIPUTADO
SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

749

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2009**, presentada por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2008, aprobó por mayoría su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

El Ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético, la certificación del acta de fecha 11 de noviembre de 2008.

En la sesión ordinaria del pasado 20 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radificada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una subcomisión de trabajo, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de las comisiones unidas, ni de la Legislatura; ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) La diputada y los diputados integrantes de la subcomisión analizaron las iniciativas. La discusión se centró en reservas, y se tuvo por aprobado para efecto de integrar al proyecto de dictamen, lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2008, los que se fueron enriqueciendo durante el trabajo de estas comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la subcomisión, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.



- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2009, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquellos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 5.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2008.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.



De los impuestos.

Impuesto predial.

En el artículo 5, el iniciante omitió la tasa de los inmuebles con un valor determinado o modificado durante el año 2004, lo que se supone un error, toda vez que en la exposición de motivos no se argumentó la supresión, y sí se establece que no se modifican los cinco numerales. En tal sentido, se acordó conservar el esquema vigente.

Por otro lado, el iniciante no propuso incrementos a las tasas.

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto de fraccionamientos.

El iniciante manifestó en la exposición de motivos, la intención de incrementar la tarifa el 5.5%; sin embargo, se advirtieron decrementos. Por ese motivo se incrementó la tarifa vigente en un 5.5% en el artículo 10.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Respecto del artículo 14, en la exposición de motivos el iniciante primeramente expresa la intención de incrementar la tarifa en un 5.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Pero posteriormente, señala que: «Los impuestos por cobros de explotación de bancos de materiales, son cobrados por la Dirección de Obras Públicas, sin embargo se pretende que éstos se cobren por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, debido a que el suelo es un factor ambiental y las explotación de bancos deben contar con una Evaluación de Impacto Ambiental. Estos deben seguir con los lineamientos que dentro de la Resolución Autorizada Condicionada por esta Dirección y por la normatividad ambiental se establecen. El cobro de estos impuestos los estamos aumentando, ya que son impactos significativos al suelo, en algunos casos no mitigables. Dependen del tipo de banco de explotación el suelo no es recuperable y los que son factibles de recuperación son a largo plazo».

Dado el incremento desmedido, determinamos no apoyar la propuesta del iniciante, toda vez que no se anexó el estudio para acreditar la relación costo servicio, que nos permitiera hacer un análisis detallado de la nueva tarifa. Se acordó mantener el esquema vigente, incrementando los valores en un 5.5%.

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos, se respetó la propuesta del iniciante.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Con respecto a este derecho contenido en el artículo 15, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas.

No obstante lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideramos justificado realizar adecuaciones en la fracción XI, para suprimir el inciso k), relativo a lo que debe entenderse como vivienda popular. Ello en atención a la definición de vivienda popular contenida en la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato. De esta manera buscamos evitar confusiones y contradicciones entre los diversos conceptos que se incluyen en las leyes.

Por servicios de panteones.

En el artículo 18, el iniciante propuso incorporar el concepto de *«inhumaciones en panteones concesionados»*. Toda vez que la propuesta rebasa la competencia del Municipio, debido a que el servicio no corre a cargo de éste, sino de particulares, se acordó no atender la propuesta.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El iniciante propuso cambiar el esquema de cobro en el artículo 21. Sustentó la propuesta en la normatividad estatal y municipal; pero no anexó el soporte técnico para acreditar la relación costo servicio.

No se atendió la propuesta, debido a que este esquema puede representar en su aplicación un incremento más allá del inflacionario. Aunado a la ausencia de un estudio técnico. Se determinó mantener el esquema vigente, incrementando los valores en un 5.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

En la fracción VI del artículo 23, se suprimió el concepto de preventa, toda vez que se trata de una figura no regulada por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por otra parte, el iniciante propuso cambiar el esquema de cobro en la fracción VII, ya que se pretendía cobrar en función del tipo de fraccionamiento. Se revisó la propuesta y se determinó no atenderla, ante la ausencia de un estudio técnico que nos permitiera conocer la relación costo servicio y el impacto en el contribuyente. Se acordó mantener el esquema vigente, incrementando los valores en un 5.5%.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En el artículo 25, el iniciante propuso cobrar por consulta la cantidad de \$25.00. No resultó atendible la propuesta, toda vez que con motivo de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Por lo que, para la observancia de esta disposición constitucional, el concepto relativo a la consulta se estableció expresamente como exento de cobro.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 28, el iniciante propuso cambiar la base de cobro de los anuncios en vehículos de servicio público urbano y suburbano, a efecto de que el cobro fuera mensual y no semestral.

Al respecto, manifestó el iniciante en la exposición de motivos que el cambio obedece a que: *«actualmente los vehículos de servicio público urbano y suburbano, están colocando anuncios publicitarios en las unidades, mismos que no cuentan con un permiso permanente, por lo cual a partir del 2008 los permisos que se otorguen serán mensuales, para tener un mejor control de estos»*.

No se atendió la propuesta, ante la ausencia del sustento técnico de la propuesta, por lo que se determinó retomar el esquema vigente incrementando la cuota en un 5.5%.

Por los servicios en materia ambiental.

El iniciante propuso cambiar en el artículo 29, el esquema de cobro, argumentando que para ello se atendió al nivel socioeconómico del contribuyente; las características de los establecimientos y las visitas de inspección, así como el impacto ambiental del giro; sin embargo, con la clasificación se incrementaron los costos en la mayoría de los giros, lo que irá en perjuicio del contribuyente; aunado a que no se anexa la justificación técnica de la propuesta, que nos de los elementos para la valoración técnica. En función de lo anterior, se acordó conservar el esquema vigente, incrementando la tarifa en un 5.5%.

Respecto del artículo 30, el iniciante también propuso cambiar el esquema de cobro. Sin embargo, no acompañó su propuesta del estudio tarifario que acreditara la relación costo servicio, por lo que se determinó mantener el esquema vigente, incrementando los valores en un 5.5%. Lo mismo aconteció respecto del artículo 31, en que se adoptó el mismo criterio.



Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

De los servicios de asistencia y salud pública.

Se buscó reestructurar el contenido del artículo 54, a efecto de precisar con mayor claridad los criterios para el otorgamiento de la condonación total o parcial. El nuevo esquema propuesto se consultó al Ayuntamiento, sin que se recibiera respuesta. Por ello se retomó el esquema de la Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, -ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad.

En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las comisiones unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el Impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009.

Artículo 2. Los ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2009, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Artículo 3. Los ingresos que perciba el Municipio se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, así como por lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten y se destinarán a sufragar los gastos públicos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La Hacienda Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuentan con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 2002 y 2003:	1.953 al millar	3.66 al millar	1.8 al millar
4. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
5. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$3,364.01	\$5,516.00
Zona comercial de segunda	\$1,680.91	\$2,491.74
Zona habitacional centro medio	\$1,096.10	\$2,179.03
Zona habitacional centro económico	\$996.25	\$1,070.00
Zona habitacional residencial	\$435.71	\$1,370.00
Zona habitacional media	\$111.83	\$435.71
Zona habitacional de interés social	\$435.71	\$684.69
Zona habitacional económica	\$435.71	\$684.69
Zona marginada irregular	\$111.83	\$330.00
Zona industrial	\$19.74	\$35.87
Valor mínimo	\$50.47	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,995.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,700.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,384.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,284.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,564.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,768.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,979.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,454.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,733.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,348.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,073.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$747.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$612.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$482.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$335.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,659.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,885.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,787.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,910.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,612.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,740.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,642.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,366.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$992.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$909.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$705.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$515.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,569.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,969.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,130.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,357.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,972.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,361.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,571.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,283.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$909.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,062.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$856.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$605.57
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$546.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$433.60
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$270.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,563.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,167.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,494.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,723.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,430.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$980.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,068.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$856.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$646.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,445.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,165.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$851.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$883.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$705.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$503.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,015.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,642.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,214.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,381.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,121.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$845.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$13,110.00
2. Predios de temporal	\$4,617.00
3. Agostadero	\$2,233.00
4. Cerril o monte	\$941.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$34.56
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$47.00
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$58.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.443%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-------------|--|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al plan de ordenamiento de desarrollo urbano o análogo vigente, conforme a las siguientes: | |
| a) | Con densidad H3 y H4 | 0.28% |
| b) | Con densidad H2 | 0.40% |
| c) | Con densidad H1 | 0.60% |
| d) | Con densidad H0 | 0.81% |
| II. | Tratándose de inmuebles comerciales e industriales | 0.81% |
| III. | Tratándose de la división de un edificio | 0.40% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | | |
|-----|---|-------|
| IV. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.40% |
| V. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.40% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Residencial «A»	\$0.85
II.	Residencial «B»	\$0.72
III.	Residencial «C»	\$0.71
IV.	De habitación popular	\$0.56
V.	De interés social	\$0.56
VI.	De urbanización progresiva	\$0.52
VII.	Industrial para industria ligera	\$0.69
VIII.	Industrial para industria mediana	\$0.69
IX.	Industrial para industria pesada	\$0.73
X.	Campestre residencial	\$0.83
XI.	Campestre rústico	\$0.70
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$0.79
XIII.	Comercial	\$0.97
XIV.	Agropecuario	\$0.66
XV.	Mixto de usos compatibles	\$0.82



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos, que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos estarán exentos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.27
II.	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$2.38
III.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.85
IV.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.09
V.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.11
VI.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.84
VII.	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$1.42
VIII.	Por metro cuadrado de piedra laja	\$2.84
IX.	Por metro cúbico de piedra braza	\$2.84

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.

SERVICIO DOMÉSTICO												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$54.88	\$55.10	\$55.32	\$55.54	\$55.76	\$55.98	\$56.21	\$56.43	\$56.66	\$56.88	\$57.11	\$57.34
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m³	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.45
De 16 a 20 m³	\$5.50	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.59	\$5.61	\$5.63	\$5.65	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74
De 21 a 25 m³	\$5.57	\$5.59	\$5.61	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.82
De 26 a 30 m³	\$5.96	\$5.98	\$6.00	\$6.03	\$6.05	\$6.08	\$6.10	\$6.13	\$6.15	\$6.17	\$6.20	\$6.22
De 31 a 35 m³	\$6.19	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.44	\$6.47
De 36 a 40 m³	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.96	\$6.99



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De 41 a 50 m ³	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55
De 51 a 60 m ³	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.14
De 61 a 70 m ³	\$8.42	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
De 71 a 80 m ³	\$9.09	\$9.12	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50
De 81 a 90 m ³	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26
Más de 90 m ³	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.88	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.09

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

SERVICIO COMERCIAL												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$66.80	\$67.07	\$67.34	\$67.60	\$67.88	\$68.15	\$68.42	\$68.69	\$68.97	\$69.24	\$69.52	\$69.80
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m ³	\$6.19	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.44	\$6.47
De 16 a 20 m ³	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.96	\$6.99
De 21 a 25 m ³	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55
De 26 a 30 m ³	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.14
De 31 a 35 m ³	\$8.42	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
De 36 a 40 m ³	\$9.09	\$9.12	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50
De 41 a 50 m ³	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26
De 51 a 60 m ³	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.88	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.09
De 61 a 70 m ³	\$11.45	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.87	\$11.92	\$11.97
De 71 a 80 m ³	\$12.37	\$12.42	\$12.47	\$12.52	\$12.57	\$12.62	\$12.67	\$12.72	\$12.77	\$12.83	\$12.88	\$12.93
De 81 a 90 m ³	\$12.53	\$12.58	\$12.63	\$12.68	\$12.73	\$12.78	\$12.83	\$12.88	\$12.93	\$12.98	\$13.04	\$13.09
Más de 90 m ³	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.62	\$13.67	\$13.73	\$13.78	\$13.84	\$13.89	\$13.95	\$14.00	\$14.06

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

SERVICIO INDUSTRIAL												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$73.50	\$73.80	\$74.09	\$74.39	\$74.68	\$74.98	\$75.28	\$75.58	\$75.89	\$76.19	\$76.49	\$76.80
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m ³	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11
De 16 a 20 m ³	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.66
De 21 a 25 m ³	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.07	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.24	\$8.27	\$8.30
De 26 a 30 m ³	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.78	\$8.81	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.95
De 31 a 35 m ³	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68
De 36 a 40 m ³	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.46
De 41 a 50 m ³	\$10.81	\$10.86	\$10.90	\$10.94	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.12	\$11.16	\$11.21	\$11.25	\$11.30



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De 51 a 60 m ³	\$11.67	\$11.72	\$11.76	\$11.81	\$11.86	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.14	\$12.19
De 61 a 70 m ³	\$12.58	\$12.63	\$12.68	\$12.73	\$12.78	\$12.83	\$12.88	\$12.93	\$12.98	\$13.04	\$13.09	\$13.14
De 71 a 80 m ³	\$13.60	\$13.65	\$13.71	\$13.76	\$13.82	\$13.87	\$13.93	\$13.98	\$14.04	\$14.09	\$14.15	\$14.21
De 81 a 90 m ³	\$13.81	\$13.87	\$13.92	\$13.98	\$14.03	\$14.09	\$14.15	\$14.20	\$14.26	\$14.32	\$14.37	\$14.43
Más de 90 m ³	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.25	\$15.31	\$15.37	\$15.43

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

SERVICIO MIXTO												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$60.87	\$61.12	\$61.36	\$61.61	\$61.85	\$62.10	\$62.35	\$62.60	\$62.85	\$63.10	\$63.35	\$63.61
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incluya dicho consumo.												
De 11 a 15 m ³	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97
De 16 a 20 m ³	\$6.09	\$6.11	\$6.14	\$6.16	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34	\$6.36
De 21 a 25 m ³	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.69
De 26 a 30 m ³	\$6.90	\$6.92	\$6.95	\$6.98	\$7.01	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.20
De 31 a 35 m ³	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63
De 36 a 40 m ³	\$7.89	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.09	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.22	\$8.25
De 41 a 50 m ³	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.66	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.87	\$8.91
De 51 a 60 m ³	\$9.20	\$9.24	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.39	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.61
De 61 a 70 m ³	\$9.95	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39
De 71 a 80 m ³	\$10.72	\$10.76	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.94	\$10.98	\$11.02	\$11.07	\$11.11	\$11.16	\$11.20
De 81 a 90 m ³	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24	\$11.29	\$11.33	\$11.38	\$11.42	\$11.47	\$11.51	\$11.56	\$11.61
Más de 90 m ³	\$12.05	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

Cuando la facturación sea bimestral, el importe mínimo será el que resulte de duplicar el primer rango en consumo y precio.

A los usuarios que consuman un volumen mayor a los veinte metros cúbicos bimestralmente se les cobrará con la misma tabla de rangos, siendo el monto a cobrar la suma de los importes que resulten de multiplicar el consumo de cada mes por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
a) Popular	\$105.50
b) Media	\$173.70
c) Residencial	\$443.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán el 12% del importe que resulte de multiplicar su volumen extraído por el precio unitario de cada metro cúbico que corresponda a su giro de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
a) Doméstico	\$12.10
b) Comercial	\$14.70
c) Industrial	\$17.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 18.50% sobre el importe de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán mensualmente sobre el importe de agua que resulte del cálculo contenido en el inciso b) de la fracción III de este artículo a una tasa del 18.50%.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios, para los efectos fiscales que les correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$110.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$110.30

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial	Industrial
En tierra	\$1,632.50	\$2,193.20	\$3,036.80	\$4,274.00
En concreto, asfalto y adoquín	\$2,792.20	\$3,420.10	\$4,644.20	\$5,414.10

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, cuadro de medición y medidor. Incluye la ruptura y reposición de concreto.

Cuando se trate de tomas con un diámetro mayor a la media pulgada, se hará el presupuesto de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y características de la superficie del predio para el cual se solicite el servicio.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$282.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$468.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$371.50	\$766.50
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,912.00	\$3,166.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.10
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.50
c) Constancias de suficiencia	Constancia	\$25.50
d) Cambios de titular	Toma	\$32.60
e) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$229.50
f) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$204.00
g) Metro adicional	Metro	\$102.00

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$171.30
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hídron neumático, para todos los giros	Hora	\$1,152.60
c) Otros servicios:		
Reconexión de toma de agua	Toma	\$96.90
Reconexión de drenaje	Descarga	\$102.00
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.20
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.47

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a) El pago de derechos de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso Proporcional de títulos de explotación	Total
Popular	\$2,475.90	\$959.90	\$821.25	\$4,257.05
Interés social	\$2,751.00	\$1,066.60	\$958.13	\$4,775.73
Residencial A, B y C	\$4,580.10	\$1,775.80	\$1,095.00	\$7,450.90
Campestre	\$7,029.70		\$1,642.50	\$8,672.20

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, estos se tomarán a cuenta de conformidad con lo señalado en la columna de uso proporcional de títulos de explotación de la tabla insertada en el inciso a) de esta fracción, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen cedido por el fraccionador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de los títulos entregados, entre el volumen en metros cúbicos que de la tabla siguiente corresponda al tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales
a) Popular	274
b) Interés Social	319
c) Residencial «C» y «B»	365



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d)	Residencial «A»	411
e)	Campestre	456

- e) Cuando el volumen entregado en títulos sea menor al volumen resultante de los lotes o viviendas a fraccionar, se cobrará al fraccionador la diferencia.
- f) Si el volumen del título o títulos con los que cuenta el fraccionador es mayor al requerido, el organismo operador podrá recibir el volumen adicional al precio referido en el inciso a) de esta fracción, el cual será susceptible de tomarse a cuenta de derechos de incorporación al precio correspondiente.
- g) Podrá tomarse a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el excedente de los costos de la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento, que le hubieren correspondido y que realice el fraccionador o desarrollador a su cargo, siempre que tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del Municipio, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador; lo anterior, se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- h) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social exceda el monto de los derechos de incorporación, el desarrollador absorberá esta diferencia.
- i) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$55,650.00 el litro por segundo.
- j) La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo operador, se regirá por los precios de mercado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$316.80
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,825.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$122.40 por carta de factibilidad.

Análisis y dictamen de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
a) Análisis y dictamen de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,037.60
b) Por cada lote excedente	Lote	\$13.60
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$65.50
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$6,730.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.70
Para inmuebles no domésticos:	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,652.00
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.07
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.23
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$795.60
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Derechos de incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$262,167.10
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$127,101.10

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,203.60	\$466.60	\$1,670.20
b) Interés social	\$1,337.30	\$518.50	\$1,855.80
c) Residencial A, B y C	\$1,604.80	\$602.30	\$2,207.10
d) Campestre	\$2,388.70		\$2,388.70

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$3.60
b) Suministro de agua cruda	m ³	\$1.80

XVII. Indexación.

La tarifa contenida en la fracción I se encuentra indexada al 0.4% mensual. Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en la fracción II de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.20.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.30.
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la Planta, por cada m³, \$4.20.

XIX. Los derechos por los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a lo señalado en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente.

TARIFA

Concepto	Importe
a) Pavimento de tierra	\$186.90
b) Pavimento de empedrado	\$309.70
c) Pavimento de concreto	\$487.20
d) Pavimento de adoquín	\$607.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Comercios e industrias	\$0.16 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.11 por kilogramo

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$43.00
	Por cada kilogramo excedente	\$0.15
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$43.00
	Por cada kilogramo excedente	\$0.15
III.	Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$56.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$48.53
	c) Fosa separada «sección B»	\$140.00
	d) Fosa separada «sección A»	\$231.00
	e) Gaveta	\$807.00
	f) Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$593.00
	g) Exhumaciones	\$593.00
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$212.00
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$212.00
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$201.50
V.	Por permiso de cremación de cadáveres	\$276.00
VI.	Por quinquenio de fosa o gaveta	\$254.00
VII.	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$285.00
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$458.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$72.79
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$50.64
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$38.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$25.32
II.	Por traslado o transporte:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$29.54
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$24.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$19.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$19.00
III.	Por guarda en corral al día:	
a)	-De ganado bovino, por cabeza	\$19.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$11.60
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$11.60
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$11.60
IV.	Por peso en báscula:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$19.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$11.60
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$11.60
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$11.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Por resello:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$29.54
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$24.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$19.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$19.00
VI.	Por refrigeración al día:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$24.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$19.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$11.60
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$11.60
VII.	Por limpieza de vísceras:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$24.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$19.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$19.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$19.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas, \$356.00.
- II.** Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$8,900.00.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional:

1. Marginado.

- a) Por licencia de construcción, \$97.06.
b) Por licencia de ampliación, \$49.58.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$46.42.

2. Económico.

- a) Por licencia de construcción, \$518.00.
b) Por licencia de ampliación, \$258.47.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

3. Media.

- a) Por licencia de construcción, \$971.65.
b) Por licencia de ampliación, \$485.30.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

4. Residencial y departamentos.

a) Por licencia de construcción, \$4,087.07.

b) Por licencia de ampliación, \$2,044.59.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

B) Uso especializado:

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, se causará a razón de \$6,478.75.

2. Comercio de barrio: Se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables y/o con grado de riesgo de explosividad y/o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m² se pagará la cantidad de \$3,737.86.

a) Tratándose de ampliaciones menores de 200 metros cuadrados, \$3,115.41.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, se cobrará el 70% de la cuota establecida en el inciso anterior.

3. Áreas pavimentadas, \$519.06.

a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.

b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en el apartado B).

c) Licencia para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$258.47.

Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en este inciso.

c) Vía pública:

a) Licencia de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$113.94.

b) Licencia para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$521.17.

c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares se cobrará el 25% del inciso anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II.** Por licencias de regularización de construcción y ampliación:
- a) Cuando la obra se encuentra en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - b) Cuando la obra se encuentra en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- III.** Por renovación de licencia de construcción y ampliación se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, \$384.02.
- V.** Por peritajes de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa, \$389.29.
- VI.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$209.94.

En el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

- VII.** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los posibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$236.32.

- VIII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso habitacional, \$396.68.

Tratándose de viviendas de colonias populares, \$50.64.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX.** Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$530.66.
- En las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente, \$53.80.
- X.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso industrial, \$983.26.
- XI.** Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$1,554.01.
- XII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso comercial:
- a) Uso especializado, \$648.82.
 - b) Comercio de barrio, \$389.29.
- Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):
- En la zona urbana, \$428.33.
- En la zona rural, \$107.61.
- XIII.** Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$971.65.
- XIV.** Por constancia de cambio de uso de suelo aprobado o factibilidad de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX, XI y XIII de este artículo.
- XV.** Por certificado de terminación de obra y uso de edificio, \$453.65.
- a) Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$258.47.
 - b) Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición de copias de planos:
 - a) De manzana, cabecera municipal y del Municipio, \$234.00.
 - b) Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$26.00.
 - c) Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$67.52.

- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$195.00.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.00.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$1,494.00.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$194.00.
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$158.00.

- V.** Por la localización física de predios:
 - a) Urbano, \$340.76.
 - b) Rústico, \$971.65.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VI.** Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$971.65.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$971.65.
- III.** Por la revisión de proyectos para la autorización de obra, \$648.82.
- IV.** Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V.** Por las autorizaciones para fraccionamientos, \$971.65.
- VI.** Por el permiso de venta, \$648.00.
- VII.** Por autorización de relotificación:
 - a)** De menos de seis meses autorizado el fraccionamiento, \$648.00.
 - b)** De más de seis meses a dos años autorizado el fraccionamiento, \$1,295.54.
 - c)** De más de dos años autorizado el fraccionamiento, \$1,944.36.
- VIII.** Por la revisión de proyectos para la autorización de modificación de traza, \$717.00.
- IX.** Por la revisión de proyectos para la autorización de modificación de especificaciones de licencia de urbanización, \$264.00.
- X.** Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$648.00.

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:



TARIFA

I.	Certificados o constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.53
II.	Constancias de no adeudo fiscal	\$109.72
III.	Constancias de medidas y colindancias de inmuebles	\$109.72
IV.	Certificado de historial de hoja cuenta, \$46.00 más \$6.00 por cada movimiento	
V.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$109.72
VI.	Cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$48.53
VII.	Copias expedidas por el Juzgado Municipal	
	a) Por la primera foja	\$11.60
	b) Por cada foja adicional	\$2.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.52



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.00
V.	Por envío de documentos:	
a)	En la zona urbana	\$42.00
b)	En zona rural	\$83.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,193.00
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$296.00

Artículo 27. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$229.00
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$344.00
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,032.00
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$1,548.00
b) Auto soportados espectaculares	\$5,184.27
c) Toldos y carpas	\$518.00
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$74.90
e) Pinta de bardas, por cada una	\$74.90

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$40.09.

III. Por difusión fonética de publicidad por día en la vía pública, por vehículo, \$37.00.

IV. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$129.76
b) Tijera, por día	\$129.76
c) Por manta, 15 días	\$171.00
d) Inflable, por día	\$148.75



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- e) Comercio ambulante, por día \$5.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por los servicios de evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Uso comercial	\$323.88
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$656.21
III.	Industrial	\$1,694.33
IV.	Especializado	\$2,513.01

Artículo 30. Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,333.52.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$2,567.87.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$2,842.17.
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$2,842.17.
- V.** Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$4,741.17.
- VI.** Por estudio de riesgo, \$3,466.73.

Artículo 31. Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Permiso para poda, por árbol	\$64.35
II.	Por autorización de tala urbana, por árbol	\$129.76
III.	Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	\$177.24
IV.	Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	\$142.63
V.	Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$147.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|-------------|---|----------|
| VI. | Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales | \$593.96 |
| VII. | Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica | \$147.70 |

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 32. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Los derechos por el otorgamiento de concesión para el servicio:
 - a)** Urbano, \$5,184.00.
 - b)** Sub-urbano, \$5,184.00.
- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$4,985.00.
- III.** Los derechos por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, los cuales deberán liquidarse en el mes de enero, \$518.00.
- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$109.72.
- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$85.00.
- VI.** Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$649.00.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VII. Permiso por servicio extraordinario, por día, \$180.00.
- VIII. Constancia de despintado, \$35.87.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$43.00.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Miguel de Allende:
 - a) Rehabilitación por sesión \$56.00
 - b) Psicología y psiquiatría \$99.00
 - c) Por consulta médica en comunidades rurales y colonias populares \$37.00
 - d) Examen médico general \$29.54

- II. Centro de control animal:
 - a) Por esterilización \$118.00
 - b) Por sacrificio del animal \$59.00
 - c) Por disposición de animales sacrificados o muertos \$29.54
 - d) Pensión por día \$24.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:
- | | |
|----------------------------|----------|
| a) Artificios pirotécnicos | \$37.00 |
| b) Juegos pirotécnicos | \$76.00 |
| c) Pirotecnica fría | \$124.00 |
- II.** Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:
- | | |
|---|----------|
| a) Programas internos | \$187.79 |
| b) Plan de contingencias | \$187.79 |
| c) Especial | \$311.00 |
| d) Análisis de riesgo | \$187.79 |
| e) Programa de prevención de accidentes | \$187.79 |
- III.** Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$71.74 por elemento.
- IV.** Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnica en espacio público, quema de pirotecnica fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$243.70 por elemento.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 36. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I. Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo, por hora o fracción que exceda de quince minutos, \$8.00.
- II. Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo de carga o abastecedor por hora excedente al máximo establecido de acuerdo a la zona \$10.55.
- III. Por tarjetón de residente de uso permanente de parquímetro:
 - a) Para el segundo vehículo de un mismo propietario por mes, \$274.00.
 - b) A partir del tercer vehículo de un mismo propietario por cada uno, por mes, \$547.54.

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 37. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|---------|
| I. | Por curso en taller, al mes | \$61.00 |
| II. | Por curso de verano o especial, al mes | \$63.00 |
| III. | Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes | \$5.00 |
| IV. | Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial | \$30.59 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 38. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 40. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos o convenios que se celebren, a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 41. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECARGOS

Artículo 42. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 43. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS MULTAS**

Artículo 45. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS
DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN**

Artículo 46. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 47. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 48. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 49. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009, será de \$199.00,

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, y un 10% en el segundo mes, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 50. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 15 de la presente Ley.

Por la venta de agua tratada para proyectos deportivos, se cobrará \$1.86 por metro cúbico. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión para cada proyecto y por un plazo máximo de doce meses.

Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del Artículo 15.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

Artículo 51. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, rehúso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 52. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 53. Los derechos por el servicio de expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 54. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingreso semanal	% de descuento sobre la Tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$201.00 a \$ 400.00	50%

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 55. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 56. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

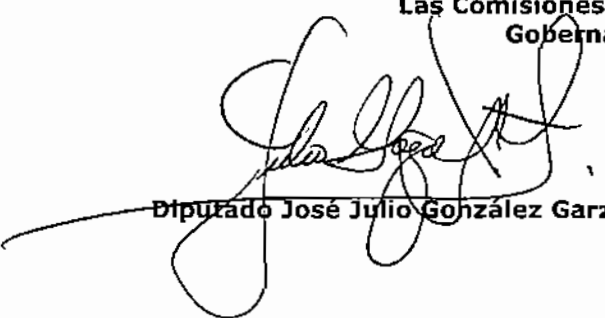
Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 9 de diciembre de 2008.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.


Diputado José Julio González Garza


Diputado Francisco Javier Chico Goerne Cobián



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez

Diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Diputado Salvador Márquez Lozornio

Diputado José Ramón Rodríguez Gómez

Diputado José Gerardo de los Cobos Silva

Diputado Anastacio Rosiles Pérez

Diputado Víctor Arnulfo Montes de la Vega

Diputado Luis Alberto Camarena Rougón

Diputado Antonio Chávez Mena

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2009.